

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALTO MAIPO SPA
Y DA TRASLADO DE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

RES. EX. N°26/ ROL D-001-2017

Santiago, 16 MAR 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 20 de enero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, con la formulación de cargos a Alto Maipo SpA (en adelante e indistintamente "titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.170.761-2, quien es titular del proyecto "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante su Resolución Exenta N°256, de fecha 30 de marzo de 2009 (en adelante "RCA N°256/2009").

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, junto con el proyecto "Líneas de Transmisión Eléctrica S/E Maitenes-S/E Alfalfal y Central Alfalfal II-S/E Alfalfal", constituye la unidad fiscalizable AES GENER S.A. ALTO MAIPO (en adelante "Alto Maipo").



3. Que, con fecha 1 de febrero de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA, solicitó ampliación de plazo tanto para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante "PDC"), como para la presentación de descargos y que se tuviese por acompañada copia autorizada de escritura pública que acredita la personería de Andrés Cabello Blanco para representar a la empresa.

4. Que, con fecha 7 de febrero de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas centrales de esta Superintendencia.

5. Que, con fecha 8 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N°2, se aprobó la solicitud de ampliación de plazos solicitada, concediéndose un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, para la presentación del PDC y para la presentación de descargos, respectivamente. A su vez, se incorporó al expediente copia autorizada de la escritura pública que delega poder de representación de la empresa a Andrés Cabello Blanco.

6. Que, con fecha 16 de febrero de 2017, Andrés Cabello Blanco en representación de la empresa presentó propuesta de PDC, solicitando que se tenga este por acompañado junto con los anexos 1 a 14 que lo acompañan y solicitó la reserva de cierta información.

7. Que, con fecha 21 de febrero de 2017 Marcela Alejandra Rey Gonzalez actuando en representación de la denunciante Marcela Alejandra Mella Ortiz, solicitó en lo principal que se tenga presente que asumirá la representación de la misma.

8. Que, con fecha 23 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N°3, se tuvo por presentada la propuesta de PDC, se rechazó la solicitud de reserva solicitada, se decretó de oficio la reserva de ciertos documentos, se tuvo presente la calidad de apoderadas de Marcela Alejandra Mella Ortiz a Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González; y se tuvo por acompañado e incorporado al procedimiento el mandato judicial y administrativo otorgado por la denunciante.

9. Que, con fecha 20 de marzo de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N°149/2017, el Fiscal Instructor derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, la propuesta de PDC.

10. Que, con fecha 31 de marzo de 2017, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017, se resolvió que previo a resolver la propuesta de PDC se realice una diligencia de visita a las instalaciones del Proyecto los días 10 y 11 de abril, en los términos indicados en dicha resolución.

11. Que, con fecha 5 de abril de 2017 Alberto Zavala Cavada en representación de Alto Maipo SpA, presentó escrito en que solicitó se tenga presente poder otorgado a los apoderados Pablo Ortiz Chamorro e Ignacio Mujica Torres, para asistir a la diligencia decretada mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017. Asimismo acompaña copia autorizada de escritura pública, en que consta la calidad para representar a Alto Maipo SpA.

12. Que, con fecha de 5 de abril de 2017 Alberto Zavala Cavada en representación de Alto Maipo SpA, presentó escrito en que solicitó tener presente que designó como peritos a Don Mauricio Lemus Vera, Ingeniero Forestal de la Universidad de Chile, Don Armando Olavarría Couchot, Ingeniero Civil Minas de la Universidad Técnica del Estado y en caso que este último se encontrase impedido de asistir a Don Héctor Rojas Brito, Ingeniero Civil



Superintendencia del Medio Ambiente
División de Sanción y Cumplimiento

Mecánico de la Universidad de Chile. A su vez, señaló nuevamente tener presente como apoderados para asistir a la diligencia a los abogados Pablo Ortiz Chamorro e Ignacio Mujica Torres.

13. Que, con fecha de 7 de abril de 2017 Alberto Zavala Cavada presentó escrito solicitando nueva fecha para diligencia decretada en Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017, señalando que dicha solicitud se funda en las condiciones meteorológicas y las paralizaciones anunciadas por los contratistas en ciertos frentes de trabajo.

14. Que, con fecha 7 de abril de 2017, mediante Res. Ex N°5/Rol D-001-2017, se resolvió tener presente la designación de apoderados y peritos, incorporar al expediente la delegación de poder de representación de Alto Maipo SpA a Alberto Zavala Cavada y suspender la diligencia decretada en Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017 atendidos los antecedentes y razones expuestas en escrito de 7 de abril.

15. Que, con fecha 12 de abril de 2017, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-001-2017, se resolvió establecer una nueva fecha para la diligencia ordenada en Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017, fijándose como días para la misma el 18 y 20 de abril de 2017.

16. Que, con fecha 18 de abril de 2017, Alberto Zavala Cavada en representación de Alto Maipo SpA, presentó escrito en que solicitó se tenga presente poder otorgado al apoderado Mario Galindo Villarroel, para asistir a la diligencia decretada mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017 y cuya fecha fue modificada por la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2017, y en general para actuar en el presente procedimiento administrativo.

17. Que, con fecha 18 de abril de 2017, fue recepcionado en esta Superintendencia el Ord. D.G.A. N°602 (en adelante "Ord. D.G.A. N°602/2017") dirigido a Alto Maipo SpA con copia de distribución a esta Superintendencia, el cual manifiesta la aprobación del Programa de Monitoreo de Vibraciones y Modelo de Atenuación Temprana presentado por Alto Maipo SpA, con las condiciones que el ordinario detalla.

18. Que, con fecha 20 de abril de 2017, mediante la Res. Ex. N°7/Rol D-001-2017, se tuvo presente la designación de apoderado para participar en la diligencia de 20 de abril y para actuar en el presente procedimiento administrativo.

19. Que, la diligencia decretada en Res. Ex. N°4/Rol D-001-2017 y cuya fecha fue modificada por Res. Ex. N°6/Rol D-011-2017, se llevó a cabo los días 18 y 20 de abril de 2017.

20. Que, con fecha 2 de mayo de 2017, fue recepcionado en esta Superintendencia el Ord. D.G.A. N°654 (en adelante "Ord. D.G.A. N°654/2017") dirigido a Alto Maipo SpA con copia de distribución a esta Superintendencia, el cual acoge la solicitud de ampliación de plazo solicitada a dicho servicio y precisa el alcance del Ord. D.G.A. N°602.

21. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-001-2017, se incorporaron al expediente sancionatorio las actas de las diligencias de los días 18 y 20 de abril de 2017 (Resuelvo I), se otorgó traslado de las mismas por un plazo de 5 días (Resuelvo II), se indicó que el plazo para evacuar el informe pericial es también de 5 días (Resuelvo III) y se solicitó información, para que sea entregada en el mismo plazo (Resuelvo IV).

22. Que, con fecha 18 de mayo de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA, solicitó ampliación de los plazos otorgados en los Resueltos II, III y IV de la Res. Ex. N°8/Rol D-001-2017.



23. Que, con fecha 22 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N°9/Rol D-001-2017, se acogió la solicitud de ampliación de los plazos establecidos en la Res. Ex. N°8/Rol D-001-2017.

24. Que, con fecha 25 de mayo Alto Maipo SpA presentó escrito en el cual, solicita se tenga por evacuado el traslado respecto de las actas de inspección de los días 18 y 20 de abril de 2017, se proceda a efectuar las modificaciones o rectificaciones que procedan, o en su defecto, tomar nota de las observaciones efectuadas para efectos de la valoración de los hechos observados, se tengan por acompañados los informes periciales elaborados por Armando Olavarría Couchot y Mauricio Lemus Vera, y se tenga por cumplido el requerimiento de información formulado en la Res. Ex. N°8/Rol D-001-2017, acompañándose la información requerida.

25. Que, con fecha 13 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N°10/Rol D-001-2017, entre otras cosas, se tuvo por evacuado el traslado y se realizaron una serie de observaciones al PDC presentado por Alto Maipo SpA.

26. Que, con fecha 16 de junio de 2017, Alvaro Toro en representación de una serie de interesados, presentó escrito dirigido al Fiscal Instructor del procedimiento en el cual, en lo principal solicitó se estudie y decrete una medida provisional de clausura temporal parcial, que prohíba continuar con el proceso de construcción del Túnel El Volcán, por los argumentos y antecedentes que expone. Asimismo, realizó una serie de peticiones secundarias en torno a su calidad de apoderado.

27. Que, con fecha 19 de junio de 2017, Andrés Cabello Blanco en representación de Alto Maipo SpA, presentó escrito solicitando ampliación del plazo para la presentación de PDC Refundido, Coordinado y Sistematizado.

28. Que, con fecha 21 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N°11/Rol D-001-2017, entre otras cosas, se resolvió tener por presentado el escrito de 16 de junio y derivar los antecedentes, para que el Fiscal Instructor proponga o no, la adopción de medidas provisionales.

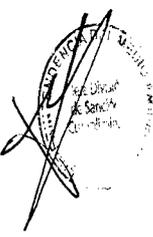
29. Que, con fecha 28 de junio de 2017, Andrés Cabello Blanco acompañó escritura pública en que consta el poder de Luis Knaak Quezada, para representar a Alto Maipo SpA.

30. Que, con fecha 29 de junio de 2017, Luis Knaak Quezada, presentó escrito en que designó como apoderado a Maximiliano Schurman.

31. Que, con fecha 29 de junio de 2017, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas centrales de esta Superintendencia.

32. Que, con fecha 3 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N°12/Rol D-001-2017 se resolvió entre otras cosas, requerir una serie de antecedentes indicados a Alto Maipo SpA previo a decidir sobre la solicitud principal del escrito de 16 de junio de 2017 de Alvaro Toro.

33. Que, con fecha 6 de julio de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA, presentó PDC refundido, en respuesta a las observaciones formuladas en Res. Ex. N°10/Rol D-001-2017. Asimismo, solicitó la reserva de una serie de documentos anexados a su presentación.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

34. Que, con fecha 17 de julio de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA, presentó escrito dando respuesta a lo solicitado en Res. Ex. N°12/Rol D-001-2017, acompañando una serie de anexos y documentos que la presentación indica.

35. Que, con fecha 17 de julio de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA presentó escrito dirigido al Superintendente, mediante el cual solicitó se tengan presente una serie de antecedentes y argumentaciones, relativas a la improcedencia de la medida provisional solicitada por Alvaro Toro en escrito del 16 de junio de 2017 y adjuntó una serie de anexos a su presentación.

36. Que, con fecha 20 de julio de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA presentó escrito mediante el cual rectificó la solicitud de reserva realizada en presentación del 6 de julio de 2017.

37. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N°13/Rol D-001-2017, se resolvió, entre otras cosas, rechazar la solicitud de medida provisional presentada por Alvaro Toro en escrito del 16 de junio.

38. Que, con fecha 1 de agosto de 2017, Alvaro Toro en representación de una serie de interesados, presentó escrito dirigido al Fiscal Instructor del procedimiento en el cual, en lo principal solicitó se oficie al titular del proyecto para que informe sobre la situación técnica y ambiental de la construcción del túnel bajo el Monumento Natural El Morado y se cite a declarar al representante legal de la empresa contratista, Constructora Nuevo Maipo S.A. a sus técnicos y ejecutivos especialistas en construcción e impacto ambiental en relación a la construcción de dicho túnel, sus impactos y dificultades técnicas según lo dispuesto en la RCA del proyecto.

39. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA presentó escrito mediante el cual solicitó rechazar la solicitud de diligencias probatorias efectuadas por el Sr. Alvaro Toro realizada el pasado 1 de agosto de 2017.

40. Que, con fecha 11 de agosto de 2017, mediante Resolución Exenta N°898, la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia, realizó un requerimiento de información dirigido a Alto Maipo SpA, solicitándose a la compañía que informase sobre: 1.- Estado actual de las actividades de excavación por cada uno de los túneles subterráneos considerados en el proyecto, 2. Estado actual de todos los portales en general, 3. Estado actual de todos los sitios de acopio de marinas, 4. Estado actual de campamentos e instalaciones de faenas y 5. Indicar cuáles son los frentes de trabajo que se encuentran actualmente en operación y cuáles están paralizados.

41. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, Andrés Cabello Blanco respondió el requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N°898/2017 mediante carta AM 2017/056 con CD anexo.

42. Que, con fecha 16 de agosto de 2017, Alvaro Toro en representación de una serie de interesados, presentó escrito dirigido al Fiscal Instructor del procedimiento en el cual, en lo principal complementó los antecedentes de su escrito de téngase presente de 1 de agosto de 2017, además adjuntó los resúmenes ejecutivos de dos informes, realizados por el Dr. Ulrich Rehm y Dr. David Powell, respecto al uso del método TBM (tunnel boring



machine) y de información geológica y geotecnia de los túneles El Volcán y Alfalfal, respectivamente.

43. Que, con fecha 17 de agosto de 2017, la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante memorándum DFZ N°471/2017 derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, copia de la Resolución Exenta N°898 –ya indicada en considerandos precedentes–, la carta AM 2017/056 y CD anexo, para los fines que se estimen pertinentes.

44. Que, con fecha 21 de agosto de 2017, mediante Res. Ex. N°14/Rol D-001-2017, se incorporaron al expediente sancionatorio memorándum DFZ N°471/2017 con sus correspondientes anexos: copia de la Res. Ex. N° 898, la carta AM 2017/056 y CD adjunto.

45. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA presentó escrito dirigido al Superintendente, mediante el cual solicitó se tengan presente una serie de antecedentes y argumentaciones, relativas a dos nuevos informes técnicos mencionados en el punto anterior con el objeto de rechazar la solicitud de diligencias probatorias efectuadas por don Alvaro Toro el pasado 16 de agosto.

46. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, la directora regional de la Dirección regional de Aguas de la Región Metropolitana, mediante Ord. D.G.A. N° 1270 dirigido a Alto Maipo SpA y enviado con copia de distribución a la Superintendencia, manifiesta conformidad con los antecedentes presentados por Alto Maipo SPA en Informe Actualizado de Línea Base de Glaciares.

47. Que, con fecha 7 de septiembre de 2017, mediante Memorándum DFZ N°529/2017, la Jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, informó sobre incidente de afloramiento de agua en túnel L1, sobre la información remitida hasta esa fecha por Alto Maipo SpA y las subsecuentes acciones realizadas por la División de Fiscalización, adjuntando CD con los antecedentes que indica en su memorándum.

48. Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N°15/Rol D-001-2017, se tuvo presente una serie de presentaciones de los interesados y la empresa –previamente mencionadas en estos considerandos– y se solicitó a Alto Maipo SpA una serie de documentos que allí se indican.

49. Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA y mediante carta AM 2017/071, solicitó ampliación del plazo otorgado en Res. Ex. N°15/Rol D-001-2017.

50. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N°16/Rol D-001-2017 aprobó la solicitud de ampliación de plazo solicitada en presentación de 20 de septiembre.

51. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, en carta AM076/2017 Andrés Cabello Blanco, en respuesta a la Res. Ex. N°15/Rol D-001-2017, previa realización de una serie de alegaciones sobre la pertinencia y contexto de la información, solicitó tener por acompañado en soporte digital, copia de los siguientes documentos: 1) "Report to Constructora Nuevo Maipo JV, Review of the tunnelling conditions relating to the Volcan and Alfalfal Tunnels, April/2017, prepared by Dr. DB Powell", 2) "Report on TBM Tunnelling for the Alto Maipo



Project Chile, Client: CNM, Date: 17.05.2017, Author: Dr.-Ing. Ulrich Rehm", 3) "Carta CNM-AMH-L-0352 7 de 19 mayo de 2017", 4) "Informe del ingeniero experto en geología y construcción, Joe Roby, acerca de la seguridad de la obra, de fecha 12 de junio de 2017", 5) "Alto Maipo Hidroelectric Project. Opinion on safe operation of the tunnelling machines of Constructora Nuevo Maipo S.A., elaborado por Dr. Christopher Snee, de fecha 13 de junio de 2017" y 6) "Informe del experto en seguridad de obras de construcción, Peter Bolt, de fecha 12 de junio de 2017".

52. Que, con fecha 10 de octubre de 2017 Javier Giorgio en su calidad de Gerente General Subrogante de Alto Maipo SpA, designó como apoderado de acuerdo a lo dispuesto en artículo 22 de la ley N°19.880 a Nelson Saieg Paez, para efectos de comparecer y realizar actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-001-2017.

53. Que, con fecha 10 de octubre de 2017, Andrés Cabello Blanco en carta AM 2017/079, en representación de Alto Maipo SpA solicitó tener por acompañado al procedimiento copia de la escritura pública de 12 de julio de 2017, otorgada ante el Notario Público Titular de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago, donde constaría la actualización de poderes de la compañía. A su vez, hace presente que la designación de Nelson Saieg como apoderado, que se mencionó en considerando precedente, se efectuó en base a la nueva estructura de poderes.

54. Que, con fecha 10 de octubre, la Jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, complementó la información remitida el 7 de septiembre de 2017 en Memorándum DFZ N°529/2017, mediante Memorándum electrónico N°30/2017, en el cual remitió los resultados de los monitoreos de aguas afloradas y aguas superficiales, aguas arriba y abajo del punto de la descarga de emergencia en el Río Maipo, adjuntando CD con anexos.

55. Que, con fecha 13 de octubre de 2017, la interesada Maite Birke Abaroa ingresó una presentación en la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual realiza alegaciones y adjunta tanto fotografías como videos en CD anexo, en relación con el cargo N°13 de este procedimiento y los dichos de la compañía expresados en su PDC, en relación al mismo cargo.

56. Que, con fecha 18 de octubre de 2017, mediante Memorándum N°2567/2017 la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, reportes de calidad de las aguas relativos al incidente ocurrido en sector L1, Las Lajas.

57. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, Andrés Cabello Blanco en representación de Alto Maipo SpA, presentó ante esta Superintendencia un escrito por medio del cual solicita copia de los documentos "Video 1. MOV", "Video 2.MOV" y "Video 3.MOV" acompañados en CD anexo a la presentación Maite Birke Abaroa del 13 de octubre de 2017.

58. Que, con fecha 23 de octubre de 2017, mediante Res. Ex. N°17/ROL D-001-2017, se incorporaron al expediente sancionatorio las presentaciones y documentos anexos a las mismas que allí se indican.

59. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, mediante Memorándum N°3840/2017 la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia remitió entre otras cosas, tanto copia de la denuncia de Maite Birke Abaroa de 25 de septiembre de 2017, relativa al afloramiento de agua en el tramo del túnel entre el río



Colorado y Las Lajas, como reiteración de denuncia de la misma interesada del 4 de octubre del 2017, en la cual adjuntó CD con grabaciones de video.

60. Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, Maite Birke Abaroa realizó presentación dirigida al Fiscal Instructor, en la cual solicitó que se incluya en el procedimiento, la sanción aplicada por la Seremi de Salud a la empresa.

61. Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, Maite Birke Abaroa realizó presentación dirigida al Superintendente de Medio Ambiente, en la cual solicitó la aplicación de una medida provisional con el propósito de resguardar las fuentes de agua para consumo humano en El Manzano, como consecuencia del rompimiento de napas subterráneas por la construcción del túnel L1, en sector Las Lajas, ya advertido en presentaciones del 25 de septiembre y 4 de octubre, a la cual adjunta CD con grabaciones de video.

62. Que, con fecha 3 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°6066/2017 la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento reportes de calidad de las aguas relativos al incidente ocurrido en sector L1, Las Lajas.

63. Que, con fecha 14 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°8769/2017 la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento reportes de calidad de las aguas relativos al incidente ocurrido en sector L1, Las Lajas.

64. Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N°18/ROL D-001-2017 se incorporaron al expediente sancionatorio una serie de presentaciones y se derivaron los antecedentes al Fiscal Instructor, para que éste propusiese o no la adopción de medidas provisionales.

65. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°9542/2017 la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento acta de inspección de 25 de septiembre de 2017 en lo que respecta a las aguas de afloramiento del sector Las Lajas y correo electrónico del titular de fecha 16 de noviembre en el que informó caudales a propósito del incidente ocurrido en sector L1 Las Lajas.

66. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°10606/2017 la jefa de la Oficina Región Metropolitana de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento reportes de calidad de las aguas relativos al incidente ocurrido en sector L1, Las Lajas.

67. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°10861/2017, el jefe de la Oficina Región Metropolitana (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento correo electrónico del titular de fecha 21 de noviembre en el que actualizó la situación del incidente ocurrido en sector L1.

68. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°10765/2017, el jefe de la Oficina Región Metropolitana (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, la carta AM 2017/081 de Alto Maipo SpA de 13 de octubre de 2017, en que hizo entrega del cronograma de instalación de una planta de tratamiento de aguas de infiltración en frente de trabajo L1.



69. Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N°10838/2017, el jefe de la Oficina Región Metropolitana (s) de la Superintendencia del Medio Ambiente, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, la carta AM 2017/091 de Alto Maipo SpA de 16 de noviembre de 2017, en que informó sobre el inicio de operación de nueva planta de tratamiento de aguas de infiltración, en frente de trabajo L1 y término del incidente.

70. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, Nelson Saieg en representación de Alto Maipo SpA, mediante carta AM 2017/094, ingresó escrito dirigido al Superintendente en el cual solicitó se tuviesen presente una serie de circunstancias y antecedentes para decretar la improcedencia de la solicitud de medida provisional de Maite Birke Abaroa del 2 de noviembre de 2017.

71. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, Maite Birke Abaroa realizó presentación dirigida al Superintendente en la cual solicitó incluir en el proceso sancionatorio D-001-2017, la construcción de pozos de acopio de aguas subterráneas al interior de los túneles.

72. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, Maite Birke Abaroa realizó presentación dirigida al Superintendente en la cual solicitó se aplique la máxima sanción establecida en la legislación vigente en contra de Alto Maipo SpA, por reiteración de la infracción de descargar RILes directamente al río Maipo fuera de temporada invernal, en el tramo del túnel L1.

73. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N°19/Rol D-001-2017 el Fiscal Instructor incorporó una serie de presentaciones al procedimiento sancionatorio que allí se indican, algunas de estas –ya referenciadas a lo largo de los considerandos- dada su relación con la solicitud de medida provisional de Maite Birke Abaroa.

74. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, Nelson Saieg Paez en representación de Alto Maipo SpA ingresó a la Superintendencia la carta AM 2017/099 mediante la cual adjuntó en CD anexo, los resultados de los remuestreos realizados en el mes de noviembre a las aguas de afloramiento del túnel L1, los informes de análisis ES17-59987 (monitoreo realizado los días 17 y 18 de octubre) y ES17-61847 (monitoreos realizados 15 y 16 de noviembre) con sus respectivos informes de terrenos. Asimismo reiteró que a la fecha no existe descarga de emergencia alguna al Río Maipo, toda vez que el agua que se extrae del túnel L1 es tratada en las plantas instaladas en el frente de trabajo y descargada al Río Maipo.

75. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, Maite Birke Abaroa ingresó presentación en la cual solicitó entre otras cosas, que la Superintendencia exija la continuación de los programas de monitoreo de cantidad y calidad de los afloramiento de aguas del túnel Las Lajas y acompañó CD adjunto.

76. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, Maite Birke Abaroa ingresó presentación en la cual solicitó se ordene la impermeabilización inmediata y total de las filtraciones que se están registrando al interior del túnel L1, así como la demolición de la segunda planta de tratamiento de RILes que el titular habría construido en el sector L1 en el contexto del incidente ocurrido en el mismo túnel y acompañó CD adjunto.

77. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, Maite Birke Abaroa ingresó presentación en la que solicitó que se incorpore su comunicación a la



presentación realizada el 23 de noviembre de 2017 (e incorporada al presente procedimiento mediante Res. Ex. N°19/Rol D-001-2017), con el objeto de que se determine el cierre y/o demolición inmediata de los pozos construidos al interior del túnel L1.

78. Que, con fecha 5 de diciembre de 2017, mediante Res. Ex. N°20/Rol D-001-2017 se incorporó al procedimiento sancionatorio la presentación del 4 de diciembre y anexos adjuntos de Alto Maipo SpA.

79. Que, con fecha 12 de diciembre de 2017, Maite Birke Abaroa presentó escrito en respuesta a la presentación de Alto Maipo SpA de 23 de noviembre de 2017 carta AM 2017/094, en la cual indica una serie de razones por las que a su juicio corresponde que esta Superintendencia rechace los dichos de Alto Maipo y dicte medida provisional.

80. Que, con fecha 29 de diciembre de 2017, los interesados en este procedimiento sancionatorio Anthony Prior Carvajal, María Jesús Martínez, Kristian Lacomas y Lucio Cuenca, ingresaron a esta Superintendencia una denuncia relativa al incumplimiento del horario establecido en la evaluación ambiental, para el traslado de personal. Acompañó a la misma, en otrosí disco compacto con fotografías.

81. Que, con fecha 5 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N°22/Rol D-001-2017, se realizaron observaciones al PDC de la empresa, se incorporaron al procedimiento una serie de presentaciones de Maite Birke Abaroa, señalándose respecto de las mismas que se esté a lo ya resuelto en Res. Ex. N°1460/2017, a lo ya observado al PDC y a la propia Res. Ex. N°22/Rol D-001-2017, en sus observaciones al PDC. A su vez, se incorporó al procedimiento la denuncia ingresada el 29 de diciembre de 2017.

82. Que, con fecha 15 de enero de 2018, Alberto Zavala Cavada en representación de Alto Maipo SpA, solicitó tener presente que designa como apoderados, de acuerdo al artículo 22 de la Ley n°19.880 a los abogados Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes.

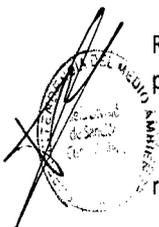
83. Que, con fecha 18 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N°23/Rol D-001-2017, se tuvo presente la calidad de apoderado de Alberto Zavala Cavada a Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes.

84. Que, con fecha 22 de enero de 2018, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas centrales de esta Superintendencia.

85. Que, con fecha 24 de enero de 2018, Nelson Saieg Paez en representación de Alto Maipo SpA, presentó carta AM 2018/009, mediante la cual solicitó se ampliase el plazo para la presentación del PDC Refundido, Coordinado y Sistematizado.

86. Que, con fecha 25 de enero de 2018, mediante Res. Ex. N°24/Rol D-001-2017, se resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazos solicitada para la presentación del PDC Refundido, Coordinado y Sistematizado.

87. Que, con fecha 30 y 31 de enero de 2018, se realizó reunión de asistencia al cumplimiento en las oficinas centrales de esta Superintendencia.



88. Que, con fecha 6 de febrero de 2018, Andres Cabello Blanco en representación de Alto Maipo SpA, presentó PDC refundido, en respuesta a las observaciones formuladas en Res. Ex. N°22/Rol D-001-2017. Asimismo, solicitó la reserva de una serie de documentos anexados a su presentación.

89. Que, con fecha 12 de febrero de 2018, Maite Birke Abaroa ingresaron presentación a esta Superintendencia por medio de la cual solicitó se tuviese presente la designación de apoderados que realiza en Esteban Vilchez Celis y Francisca Amigo Fernández.

90. Que, con fecha 26 de febrero de 2018, mediante Res. Ex. N° 25/Rol D-001-2017, se tuvo por presentado el PDC refundido, se rechazó la solicitud de reserva de los anexos del PDC refundido, en los términos solicitados por la empresa y se decretó de oficio la reserva de una serie de documentos, en los términos que en la resolución se precisan y se tuvo presente la calidad de los apoderados designados por Maite Birke Abaroa.

91. Que, con fecha 8 de marzo de 2018, Francisca Amigo y Esteban Vilchez Celis, en representación de Maite Birke Abaroa, ingresaron presentación en la que desarrollan una serie de razones por las cuales a su juicio, el PDC debiese ser rechazado.

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Alto Maipo SpA**

92. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

93. Que, el artículo 6° del D.S. N°30/2012 establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de los PDC, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

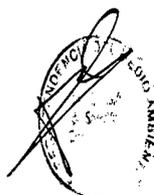
a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al PDC que permita acreditar su eficacia y seriedad;

94. Que, el artículo 9° del D.S. N°30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PDC, se atenderá a los criterios de integridad (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que



constituyen la infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del PDC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

95. Que, conforme a lo señalado por la jurisprudencia ambiental, este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente, debiendo el administrado asegurar el cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos de su incumplimiento. Por ello es necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos y en el caso que estime que ellos no concurren, señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que la SMA decidirá, atendiendo a las características del caso en concreto¹⁻².

96. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PDC y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

97. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

98. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el link referido, dicha metodología fue expuesta además al titular en las reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

99. Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, y que del análisis del PDC refundido propuesto, se han detectado ciertas deficiencias, por lo que previo a resolver, se requiere que la empresa incorpore al PDC propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelto primero de esta resolución.

100. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso" (en adelante, "la Res. Ex. N° 166/2018"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema

II. Sobre la presentación de Maite Birke Abaroa

de 8 de marzo de 2018

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Pastene Solís, Juan Gilberto en contra del Superintendente del Medio Ambiente, 24.2.2017, R-104-2016, Considerandos vigésimo sexto y vigésimo séptimo.

² Segundo Tribunal Ambiental, León Cabrera, Andrés Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, 20.10.2017, R-132-2016, Considerando cuadragésimo quinto.

101. Que, como precedentemente se indicó el 8 de marzo de 2018 Francisca Amigo y Esteban Vilchez Celis, en representación de Maite Birke Abaroa, ingresaron presentación por medio de la cual indican una serie de razones por las cuales, se solicita el rechazo del PDC presentado por Alto Maipo SpA.

102. Que, el artículo 9 de la Ley N°19.880 consagra el principio de economía procedimental, de conformidad al cual *“La administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”,* estableciendo a continuación que *“Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo”.*

103. Que, por otra parte, en el artículo 10 de la Ley N°19.880 se establece el principio de contradictoriedad, de conformidad al cual los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. En ese contexto, el inciso cuarto de la misma norma, establece que *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.*

104. Que, en conformidad a los principios anteriores, se estima pertinente incorporar al procedimiento la presentación de Francisca Amigo y Esteban Vilchez Celis, poniéndolos en conocimiento de Alto Maipo SpA, con el objeto de que la misma aduzca lo que estime pertinente dentro del plazo que se resolverá.

105. Que, en consecuencia, esta Superintendencia reservará su pronunciamiento en relación a las alegaciones aportadas para la resolución que se pronuncie en definitiva sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado por Alto Maipo SpA.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALTO MAIPO SPA, REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

i) OBSERVACIONES GENERALES:

a) Se solicita actualizar las categorías acciones ejecutadas, en ejecución, por ejecutar, plazos, reportes, cronograma y subsecuentes, a la situación actual de ejecución de las mismas. En los casos, en que dicha actualización, implique modificar alguna acción desde la categoría por ejecutar a en ejecución o ejecutada, así como desde la categoría en ejecución a ejecutada, deben acompañarse en anexo documentos que justifiquen y acrediten lo ya ejecutado o en ejecución.

b) Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC actualizado conforme a la adopción de las demás observaciones contenidas en esta resolución.

c) Se solicita ajustar la consistencia respecto al plazo de ejecución de las acciones con el cronograma de acciones de la sección III del PDC, conforme a la adopción de las demás observaciones contenidas en esta resolución.



d) Se solicita aclarar, profundizar³ –invocando los fundamentos jurídicos y técnicos que correspondan-, delimitar o diferenciar, así como establecer las sinonimias si procede, respecto de los siguientes términos utilizados por la empresa, tanto en su programa de cumplimiento como en los documentos anexos al mismo: aguas residuales, RILES, aguas afloradas, aguas de infiltración, sistema de tratamiento de RILES y sistema de tratamiento de aguas de infiltración. Una vez realizado aquello, si procede, la empresa deberá proceder a unificar o corregir la terminología empleada a lo largo de su PDC y documentos anexos, con el objeto de evitar imprecisiones o ambigüedades.

e) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

e). 1. Deberá incorporarse una nueva acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (en adelante “SPDC”); o valiéndose de otras expresiones análogas;

e). 2. En “Plazo de ejecución” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según de la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

e). 3. En “costos”, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e). 4. En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. (iii) Deberá incorporar una “Acción alternativa”, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

e). 5. Se deberá modificar la numeración del “N° identificador” que corresponde a cada una de las acciones del PDC propuesto, de modo tal que la

³ En el documento “Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles del PHAM”, se aborda parcialmente la distinción entre RILES y aguas de infiltración, y en el documento “Manejo de contingencia por superación de capacidad del sistema de tratamiento de aguas de infiltración” adjunto en anexo 14 se establece una definición para efectos de dicho documento de agua de infiltración.

numeración resulte correlativa en todo el PDC. A modo de ejemplo, siguiendo dicho criterio, los actuales N° identificador 1.1, 1.2, 1.3, 2.1 y 2.2, pasarían a ser los N° identificador 1, 2, 3, 4 y 5. Realizando además, los consecuentes ajustes de referencias que dicho cambio de numeración implique en las demás secciones del PDC.

ii) **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS:**

a) **N° Identificador 1:**

Con el objeto de mejorar la verificabilidad y eficacia de las acciones 1.1 y 1.2, se debe acompañar entre los anexos asociados a estas acciones, los antecedentes respecto a la información de caracterización o línea base de la vega de referencia sobre los cuales se construyó el indicador de cumplimiento entregado en la sección "*Plan de Manejo de la Vega EY-1*" contenido en el Anexo 1. Además, el mismo documento anterior debe ser complementado de modo tal que se provea de una justificación particular para la definición de los umbrales definidos en las variables del indicador de cumplimiento, en particular en la columna "Valor de Mejoramiento Esperado" indicado en la tabla 7 del documento "*Plan de Manejo de la Vega EY-1*".

Por su parte, dado que la descripción del indicador de cumplimiento de las actuales acciones N°1.1 y 1.2, se encuentra ligado al así llamado "*indicador de mejoramiento de hábitat*", debe complementarse la columna de indicadores de cumplimiento, con la definición de dicho indicador de mejoramiento de hábitat.

También en relación con estas mismas acciones, deberá explicitarse tanto en la forma de implementación, como en los contenidos que incluirán los reportes respectivos, que se incluirá el replante de tepes de vegetación y otras acciones reactivas, en caso de detectarse baja sobrevivencia durante la implementación de las acciones 1.1 y 1.2.

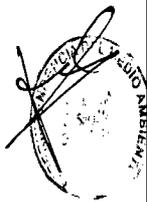
b) **N° Identificador 5:**

En relación a la actual acción 5.1, deberán complementarse los contenidos mínimos que incluirá del reporte final de construcción, agregando al menos los planos *as built* y demás especificaciones técnicas ingenieriles implementadas en las obras ya construidas.

c) **N° Identificador 9:**

Atendido que la forma de implementación de la actual acción 9.2 indica que "*En base a esta interpretación, en su caso, se ajustará el protocolo de la acción N°9.1*", para efectos de la integridad y consistencia del PDC, se deberá ajustar la "Acción y Meta", agregando a la actual redacción lo siguiente; "*y ajustar el protocolo de horarios de transporte del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo conforme al resultado de la interpretación administrativa*", se deberá incluir entre los indicadores de cumplimiento "*Protocolo actualizado y ajustado al resultado de la interpretación administrativa*" y se deberá realizar los consecuentes cambios en las demás secciones del PDC de modo tal que se integre la adecuación del protocolo al resultado de la resolución interpretativa.

Para efectos de mejorar la verificabilidad del cumplimiento y en relación con la actual acción 9.4, la sección de "*Forma de Implementación*" de esta acción debe ser complementada de modo tal que se incluya también el nombre de la empresa



externa según la flota de camiones y buses que prestan servicios al Proyecto. Asimismo, se identifiquen las restricciones horarias (primera regla, segunda regla o tercera regla conforme a lo indicado en el documento *"Protocolo de Horarios de Transporte Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo"*) a las que se vio sometido el vehículo respectivo, durante el mes correspondiente.

A su vez, también en relación con la acción 9.4, se deberá incluir en este registro mensual el catastro de los vehículos livianos asociados al Proyecto (de propiedad del titular y empresas contratistas).

Por otro lado, en relación con la actual acción 9.5 y su verificabilidad, es necesario que la compañía detalle los contenidos mínimos que contendrán los *"informes consolidados mensuales del sistema de registro de acceso"* señalados en la sección reportes de avance, el cual como mínimo debe contener las fechas y horas de ingreso y salida, el tipo de vehículo, patente y destino.

En relación con las actuales acciones 9.6 y 9.7, para efectos de verificabilidad, se deberá precisar la ubicación de los puntos de control que se utilizarán. Asimismo, se deberá explicar la diferencia (si la hay) y contenidos mínimos que se incluirán en los reportes de avance *"Reporte consolidado de los registros de control horario"* (acción 9.6) y *"Reporte consolidado mensual del sistema de control remoto"*. A su vez, dichos reportes deberán incluir, las desviaciones que el propio titular haya detectado (si las hay), así como las acciones correctivas aplicadas (si las hubo) y los modelos y fichas técnicas de los GPS que han sido utilizado para efectos de control.

Cabe observar también, en relación a la actual acción 9.7 y en razón del criterio de eficacia, que el indicador de cumplimiento debe reestablecerse de modo que contemple un 100% del transporte en cumplimiento de los horarios definidos en la RCA N°256/2009.

i) N° Identificador 13:

Atendido que la empresa distingue las aguas de infiltración de las aguas residuales (RILes y aguas servidas⁴), distinción que tal como se expresó en Res. Ex. N°22/Rol D-001-2017 no se encuentra recogida en la evaluación ambiental y deriva de la misma una serie de consecuencias para el manejo de las aguas, entre ellas, la posibilidad de descargar las aguas de infiltración durante todo el año, previo cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES⁵. La realización de una correcta distinción y monitoreo de tales aguas es relevante a efectos de la eficacia y verificabilidad que deben cumplir las acciones asociadas al cargo N°13.

En tal sentido, se solicita implementar nuevas acciones o reforzar las ya existentes, de modo tal que se implemente un sistema de monitoreo continuo que permita la medición de los parámetros conductividad eléctrica (CE), pH, temperatura y caudales con una frecuencia de registro cada 15 minutos de los afluentes y efluentes, de los sistemas de tratamiento asociados a las aguas residuales e infiltración.

Para efectos de verificabilidad, la información de los parámetros controlados, debería ser entregada con una frecuencia semanal en archivos "brutos" o

⁴ Atendido que en el considerando 8.5 de la RCA N°256/2009, al tratar el programa de monitoreo de descarga de aguas residuales, se identifica únicamente la descarga de RILes y aguas servidas tratadas, para efectos de esta resolución se utiliza el concepto aguas residuales agrupando tanto RILes, como aguas servidas.

⁵ Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles del PHAM, adjunto en Anexo 14, p 9.

“raw data” –tal como son extraídos de los equipos registradores–, junto con resúmenes e interpretaciones gráficas relativas al comportamiento temporal de los parámetros solicitados. Asimismo, tales entregas de información debieran estar alojadas en un espacio virtual que permita la accesibilidad de la Superintendencia –previa coordinación técnica correspondiente con la misma–.

A su vez, se deberá incorporar como acción independiente o complemento a las acciones que aborden el sistema anterior, la realización de mantenimientos por empresa independiente a los equipos de medición involucrados en el monitoreo.

Cabe explicitar que el sistema de monitoreo con las características antedichas debe ser implementado en todos los frentes de trabajo del Proyecto que generen aguas de infiltración y/o aguas residuales. Sin embargo, considerados los antecedentes reportados a raíz de la medida provisional dictada en este procedimiento, se deberá priorizar en el orden de instalación y habilitación de este sistema, el frente L1.

Por su parte, también bajo la óptica de la verificabilidad y con el objeto de complementar el control que un sistema de monitoreo con las características antes descritas permitiría, deberán incorporarse acciones nuevas o complementarse las acciones ya propuestas en el PDC, relativas al monitoreo mensual de la calidad de los parámetros del efluente (v.gr: actual acción 14.4) de las plantas de tratamiento de aguas de infiltración, de modo tal que se incluya tanto un monitoreo mensual de los afluentes que ingresan a los sistemas de tratamiento de aguas de infiltración y RILes, como el correspondiente monitoreo de los efluentes de los mismos sistemas. A su vez, en dicho monitoreo de parámetros deberá incluirse la conductividad eléctrica.

Por otro lado, con el objeto de mejorar la verificabilidad de la acción 13.2, en la sección medios de verificación, reportes de avance, se solicita precisar los contenidos que tendría el denominado balance mensual de RILes del PHAM. A su vez, se solicita incluir al menos en dicho balance mensual, la identificación detallada (volúmenes) de todos los afluentes y efluentes por tipo de actividad y sector del proyecto, además entregar fotografías de los flujómetros instalados al ingreso y salida de todos los sistemas de tratamiento (afloradas y RILes) con una periodicidad mensual. Asimismo, un detalle mensual de las actividades de construcción e impermeabilización que se hayan realizado en el mes respectivo.

También respecto de la acción 13.2, se solicita eliminar el impedimento relacionado a las condiciones invernales en alta cordillera, dado que adolece de una vaguedad que no se condice con el criterio de eficacia que un PDC debe cumplir. Asimismo pues, en tanto no se someta a la autoridad evaluadora modificaciones a la temporada autorizada para la descarga de aguas residuales, conforme al considerando 7.1.3.2 de la RCA N°256/2009, dicha descarga se debe realizar exclusivamente en temporada invernal.

j) N° Identificador 14:

En relación a los análisis realizados a propósito de la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, cabe indicar que en el informe técnico “Informe de radio de influencia Hidromas” acompañado en anexo 14, no se precisa la información base (datos y valores estimados) del radio de influencia definido para el tramo L1. Ello pues, si bien en este informe, se define que el área de influencia estimada corresponde a la envolvente de los radios de influencia calculados, los que a su vez se estiman en función del medio poroso, la transmisividad (la que se relaciona con la conductividad hidráulica del macizo rocoso) y el coeficiente de almacenamiento, así como se grafica el mencionado radio en la Figura 6-1 del informe, no se acompañan los valores obtenidos. Para efectos de verificar que dicha imagen



obedece al correcto cálculo del radio conforme a los términos del propio informe, debe incluirse la información base respectiva.

Por otro lado, respecto a los documentos “ENV-PCD-013 contingencia por superación” e “Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles del PHAM” acompañados en el anexo 14, cabe indicar que se han detectado inconsistencias en los valores entregados en relación a las capacidades sistemas de tratamiento de aguas de infiltración (en adelante “STI”) y RILes en la Etapa 1 y Etapa 2, en particular en las secciones 5.2, 7 y 8, de los informes mencionados anteriormente, por lo que se solicita a la compañía clarificar y justificar esta diferencia o ajustarla de forma que sea consistente. En este último sentido, se solicita incluir una tabla resumen para ambas etapas con las capacidades de tratamiento base, de reserva, móvil, total y de contingencia tanto de los STI como RILes.

Ligado a lo anterior, se deberá también especificar el razonamiento y justificación de la disminución o aumento en las capacidades de las plantas de tratamiento de RILes e infiltradas en la Etapa 1 y 2. Asimismo, se deberá incluir de forma explícita tales cambios de capacidades en ambos tipos de sistemas de tratamiento, dentro de los contenidos mínimos que serían sometidos a evaluación ambiental (acción 14.7).

Respecto del informe “Descripción General Operación TBM Túnel L1” adjunto en anexo 14 de su PDC refundido, para mayor claridad a la Superintendencia en lo que dice relación con el mecanismo completo de conducción y tratamiento de RILes y aguas afloradas, corresponde que la empresa resuelva una serie de imprecisiones en el mismo. En tal sentido, el “Modelo Esquemático de la máquina tuneladora o Tunnel Boring Machine (TBM)” debe ser complementado con la simbología explicativa de los colores y símbolos empleados, así como indicar las longitudes de las zonas L1, L2 y L3, así como de los carros que componen la tunelera, con la descripción de la ubicación y uso que se les da a estos últimos.

Asimismo, se solicita incorporar como anexo, el diagrama “Diagrama de manejo, tratamiento y descarga de aguas sector L1”, entregado por la empresa en el contexto de sus reportes de medidas provisionales⁶, complementando el mismo con la ubicación –dentro del diagrama- de los siguientes elementos abordados en su informe “Descripción General Operación TBM Túnel L1”; i) bombas de achique (sección 6.1 y 6.2), ii) estanques de transferencias (sección 6.1), iii) depósito de almacenaje de 4.5 m³ (sección 6.2) y tres depósitos de almacenaje que se abastecen del agua proveniente de la planta de RILes (sección 6.3). Agregando también fotografías descriptivas de los elementos referenciados.

En relación a las acciones 14.2 y 14.3, y documentos anexados a las mismas, se solicita incorporar una línea de descarga de contingencia independiente con flujómetro respectivo para los túneles VL8, VA-1, VA-2, VA-4, V5 y V1, atendido que, en principio, un evento de contingencia puede ocurrir en cualquier punto de trabajo y que resulta prudente unificar las formas de realizar las mediciones, en caso de que se gatillen contingencias en los términos abordado en el documento “Manejo de Contingencia por superación de capacidad del Sistema de Tratamiento de Aguas de Infiltración”. En consecuencia a lo anterior, es también necesario que se ajuste dicho documento interno una vez que se cuente con líneas de descarga de contingencia.

A su vez, también en relación con lo indicado en el documento “Manejo de Contingencia por superación de capacidad del Sistema de Tratamiento de

⁶ Reporte del 15 de enero de 2018.

Aguas de Infiltración" y los túneles sin tubería de descarga de contingencia (sección 5.5.3), el documento debe ser complementado indicando el destino del agua retirada con tales camiones. Esto último, con el objeto de explicitar durante el tiempo intermedio que se siga de la implementación de la observación del párrafo anterior, el destino de tal agua.

Por otro lado, en relación a la instalación del nuevo piezómetro de la acción 14.5, se solicita que la ubicación del mismo sea precisada al menos en un polígono.

Respecto a la actual acción 14.7, atendido a que es facultad del Servicio de Evaluación Ambiental decidir cuál es el instrumento de evaluación correspondiente en respuesta al proyecto que presente el titular, la compañía debe eliminar las referencias que realiza en sus anexos a una Declaración de Impacto Ambiental. A su vez, deberá dividir la acción 14.7 en dos acciones, la primera consistente en: *"Ingreso de un proyecto al SEIA que comprenda las modificaciones implementadas y por implementar, asociadas al manejo control, tratamiento y descarga de las aguas de infiltración y RILES que surgen durante la construcción de los túneles del PHAM"*, cuyo indicador de cumplimiento sea *"Proyecto conforme a lo establecido en la acción, es ingresado al SEA y admitido a trámite"* y en impedimentos eventuales se establezca *"No admisión a trámite por errores administrativos o prácticos en la presentación"*⁷, caso en el que la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, consistirá en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determine la no admisibilidad y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de reingreso, precisando el N° identificador que corresponda.

Las demás subcategorías, forma de implementación, medios de verificación, costos, entre otras, deberán ajustarse a los lineamientos indicados en el párrafo anterior. Sin embargo, el plazo de ejecución deberá precisar y distinguir las hipótesis *"Elaboración e ingreso DIA"* y *"Elaboración e ingreso EIA"*, diferenciando en el plazo de elaboración según la complejidad propia de cada instrumento.

La segunda acción, deberá consistir en la *"Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrito en la acción N°"* luego de lo cual deberá precisarse el N° identificador de la acción señalada en los párrafos anteriores. El indicador de cumplimiento de esta acción será *"La obtención de la Resolución de Calificación Ambiental favorable en el SEIA"* y en impedimentos eventuales se establecerán los siguientes: *"1. Término anticipado del procedimiento de acuerdo al artículo 36 del RSEIA"* y *"2. Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación"*. En la primera de estas hipótesis, la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia consistirá en dar aviso a la SMA dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que comunique dicha decisión y se reingresará de acuerdo a la acción alternativa de reingreso, precisando el N° identificador que corresponda, en la segunda de estas hipótesis, se dará aviso en el plazo de 5 días hábiles previos al vencimiento del plazo, estando pendiente la calificación ambiental del proyecto, solicitándose la ampliación del plazo.

Las demás subcategorías, forma de implementación, medios de verificación, costos, entre otras, deberán ajustarse a los lineamientos indicados en el



⁷ Este impedimento incluye tanto los eventos en que, al momento de realizar la presentación física de los documentos en la oficina de partes respectiva, rechace el ingreso de los antecedentes por justificaciones prácticas, por ejemplo la exigencia de acompañar documentos originales y no solo copias de un documento legal, problemas en el cotejo de la versión física y digital, entre otros. Así como también, el impedimento incluye el examen de admisibilidad realizado de conformidad al artículo 31 inciso 2° del RSEIA.

párrafo anterior. Sin embargo, el plazo de ejecución deberá precisar y distinguir las hipótesis alternativas DIA y EIA, indicando en cada caso el plazo establecido en la normativa ambiental para que la autoridad evalúe el proyecto, 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles en el caso de DIA y 120 días hábiles prorrogables a 180 días hábiles, en el caso de EIA.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, y deberá contener un documento introductorio en el que se detalle la información que está siendo entregada.

III. SEÑALAR que Alto Maipo SpA, deberá presentar un PDC refundido, que incluya las observaciones desarrolladas en resoluciones anteriores, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las referidas exigencias, el PDC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en la presente resolución–, Alto Maipo SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. TENER POR INCORPORADA al expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la presentación de 8 de marzo de 2018 de Francisca Amigo y Esteban Vilchez Celis, otorgando un plazo de 4 días hábiles a Alto Maipo SpA, para aducir lo que estime pertinente en relación al referido documento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los sujetos que se les reconoció la calidad de apoderados, respecto de uno de los representantes legales de Alto Maipo SpA en Res. Ex. N°26/Rol D-001-2017, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, RM y a los sujetos que detentan la calidad de interesados en este procedimiento, de conformidad al Resolvo III de la Res. Ex N°1/Rol D-001-2017 o a sus respectivos apoderados.


Macie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




CTA-GLW

Carta Certificada:

Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes, apoderados de Alberto Zavala Cavada, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, Región Metropolitana.



Esteban Vilchez Celis y Francisca Amigo Fernández, apoderados de Maite Birke Abaroa, domiciliados en Alonso de Córdova N°5760, oficina 201, Las Condes, Región Metropolitana.

Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en Ismael Valdes Vergara 514 Oficina D-4, de la Comuna de Santiago.

Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio Los Olmos N°10111, El Manzano, San José de Maipo, Región Metropolitana.

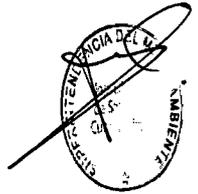
Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, apoderadas de Marcela Mella Ortiz, en el domicilio Independencia N°50, oficina N°4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Alvaro Toro Vega (apoderado de Anthony Lawrence Prior Carvajal, Lucio Favio Cuenca Berger, Felipe Nicolás Gez Moreno, Sebastián Felipe Nuñez Pacheco, Macarena Martínez Satt, María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva, David Eduardo Peralta Castro, Kristian Albert Lacomas Canales, Rosario del Carmen Carvajal Araya, Isabel Corina Macias Montecinos, Carlos David Ureta Rojas, Marcela Cecilia Tapia Pérez, Orlando Daniel Vidal Duarte, Valentina Fernanda Saavedra Meléndez, Nicolás Alejandro Hurtado Acuña, Patricio Andrés de Stefani Casanova, Giorgio Kenneth Jackson Drago y Sindy Carol Urrea Maturana) en el domicilio Alonso Ovalle N°1618 Oficina A, Santiago, Región Metropolitana.

Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en Camino al Volcán N°19775, San José de Maipo, Región Metropolitana

- A los siguientes interesados en el domicilio Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, RM.

- Karol Cariola Oliva
- Camila Antonia Vallejo Dowling
- Gabriel Boric Font
- Andy Neal Ortiz Apablaza
- Marta María Matamala Mejía
- Reinaldo Humberto Rosales Méndez
- Nicanor Herrera Quiroga
- Marcelo Zunino Poblete
- José Luis Alegría Tobar
- Eulogia Lavín Infante
- Oscar René Aguilera López
- Jorge Díaz Marchant



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.